



**C. DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 78 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32, 55, 73, 74, 136, 154, 190, 229, 254, 272 Y 285 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 271 BIS DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de democratizar la elección de los representantes del ayuntamiento, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La palabra “Democracia” proviene del latín, la cual se divide en “*demos*” pueblo y “*Kratos*” poder, podríamos decir que se traduce en *el poder del pueblo*, en esencia se puede asumir que el poder reside en el pueblo. Esta idea resulta fundamental en materia democrática; una forma de gobierno en el cual todas las personas tienen el poder de participar en el proceso de toma de decisiones para generar el bien común.

La democracia es considerada como una forma de gobierno justa y conveniente para vivir en armonía. En una democracia ideal la participación de la ciudadanía es el factor que materializa los cambios, por lo que es necesario que entre gobernantes y ciudadanos establezcan un diálogo para alcanzar objetivos comunes. La concepción no debe ser entendida como algo abstracto, sino como un régimen político en el que decidimos vivir, el cual implica que la elección de nuestros gobernantes no es una imposición sino una decisión colectiva. Una decisión libre de la ciudadanía, intentar mejorar el sistema de representación debe ser por supuesto siempre uno de nuestros objetivos; por ejemplo, a través de la rendición de cuentas y de la exigencia de leyes y políticas públicas justas, que permitan que avancemos en el respeto de derechos y en una convivencia armónica.



Una vez que nos adentramos en el concepto, es importante precisar la importancia que tiene la misma en la sociedad. Caso de lo anterior, es el ejercicio de las elecciones, un sencillo ejemplo que denota el poder de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, es decir, que se requiere la participación de la sociedad dentro de los procesos electorales, de esta manera se contribuye a la conformación de la democracia y se crea un vínculo entre ciudadano y gobierno donde el individuo dentro de la sociedad se sienta integrado o representado por un actor o figura política.

A lo largo de la historia, en nuestro país se han realizado propuestas que versan sobre la representatividad ciudadana e independencia electoral del municipio, siempre en el marco de dotar a la figura del Municipio de mayor autonomía e identidad, la evolución del sistema político mexicano consolidó un modelo sostenible democrático, que en tiempos actuales sigue perfeccionándose.

En consiguiente, aún existen obstáculos que impiden el desarrollo democrático plural, lo que se traduce en retos que desafían el ímpetu por dar un paso hacia la modificación normativa, lo anterior reside en la carencia de pluralidad política en la conformación de los cabildos, por lo que, para que este se considere un “proceso democrático real”, tendrían que someterse a mecanismos que conlleven a una elección directa de los representantes.

Como nuestra normativa lo muestra, la conformación de los Cabildos en la mayoría de las Entidades Federativas se realiza por el mecanismo de “planilla”, la cual es integrada por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores correspondientes, de acuerdo con el número de población.

Lo anterior si bien es un mecanismo electoral que nos ha ayudado a cimentar un sistema electoral sólido, también es cierto que las sociedades se trasforman con el paso del tiempo y dar respuesta a sus nuevas necesidades, bajo nuevas circunstancias es prioridad para el mantenimiento óptimo del sistema político.

De manera intrínseca, lo anterior ha venido a denostar el desarrollo democrático de los Municipios, la mayoría de las acciones de los Ayuntamientos, se mantienen un comportamiento parcial hacia las decisiones del presidente y su partido o coalición ganadora, lo cual demuestra un poco flujo en el debate de las ideas y la toma de decisiones con pluralidad, lo que margina a los Regidores y Síndicos de su real accionar.

Es preciso mencionar que la subrepresentación que obtienen los partidos políticos dentro de determinado cuerpo colegiado, se refiere a la proporción de asientos que consiguen en relación con el porcentaje de la votación que alcanzaron en la elección, lo que incide directamente en la pluralidad del cuerpo colegiado, en este caso del Ayuntamiento. Mientras que el concepto de representatividad hace referencia a la personificación dentro del Gobierno municipal a las necesidades y demandas de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, consideramos que es necesario democratizar el proceso por medio del cual se elige a los representantes de la ciudadanía dentro del ámbito municipal, ya que las fórmulas vigentes utilizadas en la entidad, establecen que el partido que gana las elecciones, independientemente de los resultados electorales obtenidos, se queda con la mayoría de los ediles, quedando en menor proporción ediles para el resto de participantes políticos, marginando de esta manera al resto en la decisión, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que efectúa el Gobierno municipal.

En nuestra Entidad, la legislación es precisa y se alinea a la tendencia federal, con respecto a la estructuración de la elección en este sentido, lo cual se aborda en el artículo 29 de la Ley Electoral, donde define el precepto mencionado, el *distrito o circunscripción* en las elecciones municipales es el conjunto de electores que se encuentran dentro del mismo municipio.

A su vez, la Ley del Régimen Municipal para el Estado en su artículo 3, nos habla de la Autonomía Municipal, la cual se aborda desde la concepción de que los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad.

De lo que se desprende que el orden de gobierno municipal es electo de manera integral dentro del mismo y no hay divisiones dentro de este, como los distritos electorales para los Diputados que pudieran fraccionarse para el proceso.

En cuanto a la *modalidad del voto* en nuestra entidad, el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado dispone: Los presidentes municipales, regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley, como a continuación se observa:



*Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un **Síndico Procurador**, por **Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional**, en el número que dispone la Constitución del Estado. Los presidentes municipales, **regidores y síndicos únicamente pueden ser electos** consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y **siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.***

*Artículo 136. fracc II: **La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes** del mismo género, de los cargos de **Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación**, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior.*

Dentro del mismo artículo, en su primer párrafo podemos localizar la *fórmula electoral* y reúne los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

*“Art. 30- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por **Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional...**”, y la Constitución del Estado Libre y Soberano nos indica en su numeral 79, el mecanismo para determinar a los miembros del Ayuntamiento; “a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional; c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional”.*

Una vez analizados los componentes plasmados anteriormente, la elección por planillas promueve el compromiso de los ediles de mayoría hacia su partido o coalición y no hacia la ciudadanía.

Es importante abordar el punto sobre el desconocimiento total o cuasi-total por parte de la ciudadanía en general hacia sus representantes más cercanos. Esto podría considerarse una consecuencia materializada por la elección vía planillas, ya que quien carga verdaderamente el costo político de la campaña es la candidata o el candidato a Alcalde y no los integrantes de esta, lo que ocasiona realmente que la ciudadanía no pueda evaluarlos concretamente, orillándolos a emitir su voto directamente por la o el candidato a la presidencia municipal.

Una de las plataformas que ha impulsado a manera de iniciativa es la de “Yo Ciudadano”, en el Estado de Chihuahua, el cual asegura que el 96.8% de la población desconoce a sus regidores, del porcentaje restante no se puede asumir que esa pequeña población conoce a sus regidores, pero por lo menos conoce uno o dos nombres de los regidores de su ayuntamiento. Así mismo, se desprende de dicha encuesta que solo el 1.3% conoce generalmente las funciones de un regidor, mientras que el 83.7% desconoce totalmente las funciones del regidor y el rol que desempeña en el ayuntamiento, por último, solo el 15% “conoce algo” muy general sobre lo ya mencionado. De lo anterior, podemos asumir que son consecuencias de la ausencia de un sistema de voto directo para ediles.

Como punto de partida el Estado de Nayarit es la primera Entidad en contar con una Ley Electoral que aborda las elecciones para regidores de manera directa, sin planillas, la cual entro en vigor en 2005, siendo el primer Estado en cambiar su proceso electoral que designa a los representantes más cercanos a la ciudadanía, el municipio, aboliendo el modelo que se contempla en nuestra legislación por planillas, de mayoría relativa y representación proporcional.

Uno de los aspectos importantes en la legislación del Estado de Nayarit, menciona la territorialización que establece la autoridad electoral, tomando en cuenta el resultado que arroja la fórmula de dividir la población total del municipio entre el número de regidurías a elegir para cada uno de los municipios, similar a la división que se presenta en los distritos electorales del Estado.

De 2019 a la fecha se han presentado a lo largo del país 7 iniciativas que pretender establecer la elección de Regidores por la vía de votación directa, eliminando las planillas.



Entidad	Objeto	Año
Nuevo León	Reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Ley de Gobierno Municipal y Electoral.	2019
Chihuahua	Iniciativa Ciudadana	2020
Baja California Sur	Reformas a la Constitución estatal en su artículo 137 para que los regidores sean electos mediante voto directo.	2020
Michoacán	Dos iniciativas con Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica Municipal y otra del Código Electoral del Estado.	2020
Nuevo León	Reforma al Código Municipal y Ley Electoral.	2020
Estado de México	Reforma a diversos ordenamientos legales para que los regidores de los ayuntamientos ya no sean electos a través de una planilla.	2022
Hidalgo	Reformas a la Ley Electoral de la Entidad.	2022

Derivado de todo lo anterior, con base al análisis expuesto y tomando en cuenta la importancia de la democracia, la cercanía del gobierno hacia sus gobernados, el desconocimiento de la ciudadanía hacia sus representantes municipales, así como atender las necesidades y demandas de la ciudadanía, es que se expone el presente tema, con el propósito de exponer los motivos imprescindibles por los cuales es necesario reformar la Ley Electoral del Estado de Baja California, con la finalidad de **democratizar la elección de los representantes del ayuntamiento.**



Al considerar que es necesario reformar la Ley Electoral del Estado de Baja California, nos referimos a modificar el proceso por medio del cual se elige a los Regidores representantes de la ciudadanía dentro del ámbito municipal, siendo el modelo actual una planilla integrada en primer lugar por el Presidente Municipal, segundo el Síndico, en tercero y orden de prelación los Regidores, y se sustituya por un modelo democrático moderno y de verdadera representación, como lo es la elección popular por voto directo dentro de una demarcación territorial determinada geográficamente por la autoridad competente para cada una de las regidurías.

El hecho de establecer ante la Ley, que la elección de los Regidores se realice por vía directa, traería grandes beneficios, entre ellos y el más importante, una representación política gubernamental más cercana a la gente, es decir, el candidato a Regidor competirá por una “demarcación territorial” o como se establece en la iniciativa “distrito municipal”, lo que lo obligaría tanto a partidos políticos como a los aspirantes por otros mecanismos, a ser acreedores de un perfil familiarizado con la zona por la que compiten.

Con base a ello las necesidades y problemáticas de la demarcación territorial dentro del Municipio serían directamente representadas en el Ayuntamiento, pues el Regidor atendería las necesidades colectivas de la ciudad, por lo que se privilegiarían esas necesidades respecto de los intereses partidistas o personales, ya que de ese electorado dependería su elección y permanencia en el cargo.

En consecuencia, se fortalecería el sistema de rendición de cuentas en dos aspectos fundamentales. En primera instancia la comunidad acudiría ante el regidor que lo representa para solicitar acciones o cuestionar el desempeño del Ayuntamiento. Por otro lado, dentro del propio Ayuntamiento existiría una diversidad de ideologías políticas representadas, que vigilarían la toma de decisiones y darían oportuno seguimiento al desempeño de las funciones encomendadas.

Para ello, se necesita facultar y establecer los lineamientos de la autoridad competente, en este caso, la autoridad electoral, para realizar las divisiones territoriales, mismas que se someterán a votación popular directa entre los candidatos y candidatas a cada una de las regidurías.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del



Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Primero.-** Iniciativa por la que se reforman los artículos 5, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público (...)

La renovación de (...)

Cuando las campañas (...)

Durante el tiempo que (...)

El proceso electoral dará (...)

La Ley establecerá los (...)

La Ley electoral establecerá las (...)

APARTADO A. (...)

Los partidos políticos son (...)

Los Partidos Políticos Nacionales (...)

Los partidos políticos tienen (...)

En los términos de las leyes (...)

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, **la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, así como de las candidaturas a las regidurías** en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

Los candidatos a ocupar un (...)



Los candidatos a ocupar un cargo de (...)

Las autoridades electorales (...)

El acceso de los partidos políticos (...)

Los partidos políticos de acuerdo (...)

La ley garantizará que los (...)

El financiamiento para los (...)

La Ley determinará los (...)

El partido político local (...)

El procedimiento para la (...)

El incumplimiento de las (...)

APARTADO B.- (...)

APARTADO C.- (...)

APARTADO D.- (...)

Es derecho de los ciudadanos (...)

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos **a la de Gubernatura, a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura, estos últimos en planilla, así como a las candidaturas para las regidurías**, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes (...)

Los candidatos independientes tendrán (...)

APARTADO E.- (...)



**ARTÍCULO 78.-** Los ayuntamientos se (...)

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio (...)

La Presidencia Municipal, Sindicatura (...)

Para ser electo Presidente Municipal, (...)

**Los regidores serán electos de manera separada del Presidente Municipal y síndicos, siendo éstos dos últimos cargos, postulados en fórmula conjunta. En el caso de los regidores, estos serán electos, cada uno y por separado, a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional. La postulación a los cargos del Ayuntamiento se realizará a través de las fórmulas que se propongan a través de los partidos políticos o de manera independiente, a la totalidad de los cargos, es decir, Presidente Municipal, regidores y síndicos.**

Durante los actos de precampaña (...)

Los partidos políticos en la determinación (...)

**ARTÍCULO 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán (...)

I.- El número de Regidores (...)

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa, **uno por cada distrito municipal en que se divida el territorio de cada Municipio** y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa, **uno por cada distrito municipal en que se divida el territorio de cada Municipio** y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa, **uno por cada distrito municipal en que se divida el territorio de cada Municipio** y hasta siete regidores de representación proporcional.



II.- Para que los partidos políticos (...)

a) **Haber obtenido el registro de planilla a municipales, así como los registros individuales a las regidurías por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el Distrito Municipal correspondiente;**

b) a la c) (...)

III.- (...)

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** Túrnese a los Ayuntamientos del Estado, para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Segundo.-** Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte integrante de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Tercero.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.** – Iniciativa por la que se reforman los artículos 30, 31, 32, 55, 73, 74, 136, 154, 190, 229, 254, 272 y 285 y se adiciona el artículo 271 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento se integra (...)

Los Presidentes Municipales, (...)

Los presidentes municipales, regidores (...)

**Para la elección de los regidores de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes. Considerando para ello el número total de electores de cada Municipio acorde con la cantidad de regidores que le correspondan**



Las Presidentas o Presidentes Municipales, (...)

En caso de que un munícipe pretenda (...)

La postulación solo podrá ser realizada (...)

Los munícipes que hayan ocupado su cargo (...)

En el caso de munícipes electos como (...)

Las personas que por elección indirecta (...)

**Artículo 31.-** Para que los partidos políticos (...)

**I. Haber registrado candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;**

II. a la III. (...)

**Artículo 32.-** El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I a la V.- (...)

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, **se hará de las fórmulas de candidatos** a Regidores que haya registrado cada partido político o candidatos independientes, **se obtendrá bajo los principios establecidos en el Título Segundo, Capítulo Segundo de esta Ley.**

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la **formula respectiva**. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político o candidato independiente que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por **los suplentes de las fórmulas respectivas.**



**Artículo 55.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. a la XV. (...)

XVI. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito, **Distrito Municipal** y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

XVII. a la XXIII. (...)

**Artículo 73.-** Los consejos distritales electorales (...)

I a la III.- (...)

IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados **y regidores** por el principio de mayoría relativa;

V a la X.- (...)

XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes, diputados **y regidores**;

XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados **y regidores** por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General;

XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes, diputados **y regidores** por ambos principios;

XIV a la XV.- (...)

**Artículo 74.-** El Consejero Presidente (...)

I a la IV.- (...)

V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados **y regidores** que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;



VI. (...)

VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, municipales, diputados **y regidores;**

VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, municipales, diputados **y regidores** hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;

IX. a la XIII. (...)

**Artículo 136.-** El registro de candidaturas (...)

I. (...)

II. La de municipales se hará por **formulas** integradas por propietarios y suplentes del mismo género, **iniciando por el Presidente Municipal; Síndico Procurador; y Regidores;** para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y

III. (...)

Los propietarios y suplentes (...)

**Artículo 154.-** El Consejo General, (...)

I. a la II. (...)

III. Para la elección de municipales, (...)

**Del tope máximo de gastos de campaña señalado en el párrafo anterior, se destinará el dos por ciento a cada una de las candidaturas para regidores de los distritos municipales que se componga el Municipio.**

Cuando la extensión territorial (...)

En ningún caso, (...)



IV. (...)

**Artículo 190.-** Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

I. a la VII. (...)

**VIII. En la elección de Regidores, una boleta adicional con un solo espacio para cada partido político y candidato;**

IX. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político y candidato;

X. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

XI. Espacio para candidatos no registrados, y

**XII. Espacios para candidatos Independientes.**

Los emblemas a color (...)

En caso de existir coaliciones, (...)

**Artículo 229.-** El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:

I. De Gobernador;

II. De presidentes municipales;

III. De diputados de mayoría relativa;

IV. Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional, y

**V. De Regidores.**

**Artículo 254.-** Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, **Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores por los principios de mayoría relativa y**



**de representación proporcional**, Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley.

(...)

**Artículo 271 BIS.-** El Consejero Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de las candidaturas de regidores, de las que informará a los Ayuntamientos que correspondan.

**Artículo 272.-** La nulidad de los resultados (...)

I. a la III. (...)

IV. La elección en un Municipio para Ayuntamiento;

**V. La elección de Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y**

**VI.** La elección en el Estado para Gobernador.

**Artículo 285.-** Los partidos políticos y las coaliciones, (...)

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados **y regidores**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de **Presidentes Municipales y Síndicos** o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. a la IV. (...)

V. La declaración de validez de la elección de diputados **y regidores** y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de **Presidentes Municipales y Síndicos** y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;



VII. a la IX. (...)

Los candidatos independientes (...)

#### **TRANSITORIO**

**Primero.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La autoridad electoral realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestarias, para que la presente reforma se implemente a partir del Proceso Electoral Local 2023 - 2024 en el Estado de Baja California.

**Tercero.-** La autoridad electoral, contará con un año a partir de la entrada en vigor de la presente, para realizar la distritación municipal correspondiente de conformidad al artículo 30 de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ**